

que el artículo 10. me autoriza á designar tasadores; y en efecto, el juez argentino aduciría la facultad, el juez extranjero aduciría el requerimiento, y en verdad, no se necesita más por este método de interpretación. No, Excm. Corte; la potestad, la disponibilidad de un poder material y ejecutivo, no implica el deber de ejercitarlo contra los términos y requisitos del tratado mismo, contra derechos adquiridos y contra las leyes de orden público. El señor Juez Federal ha confundido, á mi juicio, su facultad potestativa, ejercitable con examen y con conciencia legal, de su procedencia y su justicia, con un precepto imperativo, que no existe y que no puede existir en el tratado, sin deprimir la jurisdicción local, y con ella la magistratura nacional.

Ampliando la materia de la interpretación, usaré un método demostrativo, que es empleado con frecuencia en el estudio de las ciencias exactas: me refiero á la demostración por el absurdo.

Las palabras tasaciones é inventarios, figuran, no tan sólo en el artículo 10., sino también en el 8.º; pero este último artículo, no las manda ejecutar y cumplir (las tasaciones), sino cuando se conforman con los requisitos de los artículos 5.º y 6.º, es decir, competencia, citación de parte, etc. ¿Y cómo se explicarían, tan amplias y detalladas garantías, pesando sobre actos simples de jurisdicción voluntaria, como las tasaciones y los inventarios? ¿Cómo se concibirían, repito, con abandono de ellas en el artículo 10, que estatuiría precisamente sobre embargos, materia de suyo contenciosa, la más trascendental, la más onerosa y la más grave de las decisiones judiciales? ¿Se habrá querido despojar al embargo de sus más necesarias garantías? ¿Querrá decir ese tratado, que los bienes de un ciudadano argentino, no pueden inventariarse

ni tasarse, pero que pueden embargarse, sin ningún requisito, ni recaudo, ni garantía internacional?

La conclusión es inadmisibile por absurda. ¿Por qué el artículo 8.º no incluye los embargos, entre los actos que demandan requisitos especiales? Pero por una razón evidentísima. Porque el artículo 8.º se refiere á meros actos de jurisdicción voluntaria y el embargo no puede incluirse en ellos, cayendo de suyo, en consecuencia, bajo las reglas de los artículos 5.º y 6.º que estatuyen sobre lo contencioso.

¿Por qué se ha incluido en el artículo 10?

Porque dentro de sus términos, cabe lo contencioso como lo voluntario, desde que es simplemente reglamentario de la ejecución y practicabilidad de los exhortos, solicitados *con arreglo al Tratado*. Él no prescribe ni rige las garantías, ni las reglas de fondo, sobre la extraterritorialidad de los actos judiciales, sino la ejecución de los mismos, los mecanismos y funcionamientos propios de los jueces exhortados: provee en una palabra, á la economía doméstica, de cada jurisdicción y de cada soberanía en ejercicio.

El argumento fundamental de la sentencia, puede reducirse á estos términos: el artículo 10 consigna la palabra embargo, y no agrega, como los demás artículos, *siempre que el embargo reuna los requisitos de los artículos 5º y 6º*; pero que no pueda aducirse semejante argumento, porque sería desconocer la indivisibilidad de los tratados internacionales y las reglas que dirigen su interpretación; el tratado forma una unidad armónica é infragmentable, en que las enunciaciones de detalle, no pueden modificar, eliminar, ni derogar, los preceptos y las reglas de fondo, consagradas en el mismo tratado, y que son universales en los usos internacionales.

¿Por qué el artículo 10, no dice expresamente: «Que

el embargo no será ejecutable, sino de acuerdo con las reglas y los requisitos de este tratado? No lo dice ó no lo repite mejor dicho, precisamente porque acaba de decirlo en los artículos 7.º, 8.º y 9.º y porque no era necesario, ni literalmente posible, repetirlo y decirlo en cada artículo de este tratado, desde que es cláusula implícita de todas y de cada una de sus disposiciones.

Hay algo más; si el Juzgado de 1.ª Instancia se hubiera detenido á examinar ese silencio del artículo, habría visto que, si la cláusula condicional no figura en el Tratado, figura en el Proyecto de la Comisión de Derecho Procesal. ¿Por qué figura en el proyecto y no figura en el tratado? Por dos razones: La primera, porque el miembro informante la reputó innecesaria, como lo dijo y como consta de las actas: y la reputó innecesaria, porque como digo, las garantías y derechos del deudor, estaban protegidos ampliamente por los artículos 5.º y 6.º y en la segunda: porqué en la discusión del artículo 9.º, éste fué reformado en su final y para incorporarle la misma cláusula, fué necesario suprimirla en el artículo 10. Fué un detalle de mera redacción, porque no era posible cuadruplicar la cláusula y porque no había más cláusulas disponibles, *ni insertables*, en todos y en cada uno de los artículos de ese tratado.

En cada artículo, se percibe el esfuerzo de redacción que ha sido menester emplear, para consignar esa cláusula innecesaria y estéril, con palabras y giros diferentes, que evitaran la abundancia y la cacofonía: así se observa que unas veces se dice: *siempre que se conformen á los Arts. 5.º y 6.º*, otras veces se agrega: *siempre que se conformen con los requisitos del presente tratado*; otras vuelve á decirse: «*siempre que se conformen con los artículos anteriores*». Repe-

tido el concepto cuatro veces, no era posible repetirlo una vez más, y se suprimió bajo la garantía del acta, que recogió la palabra oficial y autorizada del Plenipotenciario del Perú que fué el miembro informante de la Comisión.

Esta es la causa de la supuesta omisión, que está escrita y bien visible en la tramitación y en los debates del proyecto, causa que ha podido y debido analizar la sentencia de 1.ª Instancia; el juzgado habría visto, que el silencio del artículo no es una deficiencia, porque suprimir un ripio no es una omisión, es por el contrario un acto de corrección y de buen gusto, en la redacción sobria y jurídica de las leyes y de los tratados.

Todos los tratadistas, y Calvo en primer término, prescriben numerosas reglas de interpretación, para explicar y disipar la obscuridad de los tratados; pero reputo innecesario su examen en el caso ocurrente.

En la generalidad de los tratados, hay que discutir sus términos, su espíritu y su texto, porque las discusiones y los actos, que los preparan y refrendan, son meros actos verbales de cancillería, que no se protocolizan, ni se insertan en el cuerpo de las convenciones, pero en el Congreso Sud-Americano, se ha procedido en otra forma:— todo está escrito en el Diario de Sesiones y es este libro, Excelentísima Corte, la fuente escrita é interpretativa de los pactos; y V. E. puede ver en la página 304 del Diario de Sesiones, lo que decía sobre el artículo 10 de este Tratado, el señor miembro informante, que lo era como he dicho, el Dr. Gálvez: Plenipotenciario del Perú. Con la venia de V. E. voy á repetir sus palabras:

« El artículo 10., decía, completa las disposiciones « generalmente aceptadas, y evita *con las restricciones* «  *finales*, (habla del proyecto) cualquier atingencia

« que pudiera hacerse sobre los fueros de la jurisdicción local, por cuanto se exige que las comisiones emanen de juez competente, que estén los exhortos debidamente legalizados y que las diligencias, *no se opongan á los principios sancionados en este tratado.*

Se ve, pues, que si el proyecto salvaba los fueros de la jurisdicción local y los principios sancionados en los artículos 5º y 6º, el tratado definitivo no puede conculcarlos; porque el miembro informante habría explicado, en tal caso, su resolución, cuando hubiera procedido al abandono del principio y al cambio de doctrina: él se había pronunciado por la jurisdicción y el imperio extranjero, pero no dejaría escrita la jurisdicción nacional y local, para desconocerla en el Tratado y en la práctica internacionales. No, Excm. Corte, la supresión de esa cláusula, la ha explicado el señor miembro informante, fundando su inutilidad, pero de ningún modo su derogación, en su significado y en su alcance legal y jurídico.

Para concluir con la materia interpretativa del tratado, debí declarar á V. E., que he consultado este punto con uno de los juristas conspicuos y eminentes que colaboraron en el Tratado de Derecho Procesal; me refirió al actual Plenipotenciario Uruguayo, doctor Gonzalo Ramírez; su delicada posición diplomática, me ha obligado á presentarle la consulta, abstractamente, sin aplicación á casos particulares ni á gobiernos determinados y, el ilustrado jurista que es como digo, uno de los autores del tratado, le ha dado y le acuerda la interpretación categórica que he sostenido, opinión importantísima, porque es uno de los intérpretes vivientes de estos pactos, que cuentan sobre el comentario escrito, con la opinión responsable de sus autores.

En cuanto al que habla, debe declarar á V. E., que

si la interpretación y la defensa que ejercito, no me la impusiera mi deber profesional, me la impondría mi deber de funcionario, porque pienso que las responsabilidades de los agentes públicos no se prescriben por el tiempo, ni se declinan por la cesación del cargo. Yo también he sido testigo cuando menos, de los debates sostenidos por aquellos juristas, y he subscripto los tratados en discusión; y puedo asegurar á V. E., que no entró nunca en la mente de los delegados argentinos, principio alguno deprimente de la jurisdicción nacional, ni perturbador de su soberanía. Tampoco hubiera subscripto convenciones ó tratados, abiertamente contrarios á las leyes de orden público de mi país, ni á la carta fundamental de la Nación; ella protege y ampara el derecho sagrado de propiedad, colocado bajo la acción de sus jueces nacionales, y no de jueces extranjeros; ella consagra las garantías personales de todos los habitantes y residentes de su suelo, sin que puedan atacarse ni menoscabarse, por jurisdicciones y por fueros extraños á la Nación; ella garante en los juicios, el derecho de citación y de defensa, que aquí ha sido desconocido y conculcado, el derecho de defensa, Excm. Corte, que, como ha dicho el jurisconsulto francés, «Es la ley de los hombres reunidos en sociedad, es la ley de los brutos bajo el terrible imperio de la fuerza, y sería la ley de los dioses inmortales, si la mente pudiera concebir la pluralidad de dioses».

V

Me quiero anticipar á una pregunta y á una duda, que puede presentarse al espíritu imparcial de V. E.: ¿qué objeto se propone mi defendido, al anular un exhorto que puede volver más tarde, revestido de las

formas legales? ¿por qué se defiende de la falta de citación y de sentencia, si la sentencia ha de venir, depurando la nulidad del actual procedimiento?

Es éste el punto grave y enojoso de la cuestión *sub judice*, porque puedo asegurar á V. E., que esa sentencia no puede pronunciarse, y que el embargo motivado y legal, no lo decretarán nunca los Tribunales Uruguayos, ni podrán complimentarlo los Tribunales Argentinos.

¿Por qué razón? porque mi defendido no adeuda nada á los Sres. Martinelli y otros.

Comprendo que V. E. no debe entrar á juzgar el fondo del asunto, pero no puedo excusarme en esbozar en dos palabras, los antecedentes de este exhorto.

Don Melitón Panelo se encontró accidentalmente en la ciudad de Montevideo, y sirvió de intermediario en la compra del Tranvía Oriental, hecha por la «Sociedad de Crédito y Obras Públicas».

Mi defendido prestó aquellos servicios, á condición de que, consumada la compra, haría inmediata transferencia de sus obligaciones y derechos al verdadero comprador, es decir, á la Compañía de Crédito.—El precio de la compra fué de 1.410.000 \$ oro, de los que se pagaron al contado 705.000 \$ oro, ó sea la mitad del precio; la otra mitad debía abonarse á los seis meses de la escrituración, con hipoteca de la cosa vendida. Mi defendido transfirió inmediatamente sus obligaciones y derechos al verdadero comprador, regresó á la capital y no se volvió á acordar del servicio que acababa de prestar, no como comprador ni como adquirente, sino como simple intermediario.

Vencido el término de la hipoteca, la Compañía de Crédito es ejecutada por el vendedor, es decir, por la Compañía del Tranvía Oriental, que recupera la cosa en almoneda por 270.000 \$ oro. Quiere decir que la

Empresa del Tranvía Oriental se quedó con todo lo que había vendido en \$ 1.410.000 por la exigua cantidad de \$ 270.000 más \$ 705.000 que recibió al contado. Va sin decir, que la compra la realizó sin desembolso, porque el precio del remate se imputó al crédito hipotecario. Esto es lo que en el tecnicismo de la usura, se llama un caso: no desprenderse de nada y embolsar 705.000 \$ como parte de precio.

La transferencia de Panelo, se operó en el año 1889 y desde aquella fecha hasta el presente, la Compañía vendedora ha sostenido diversos litigios con la Compañía Nacional de Crédito, sosteniendo que era ella y no Panelo, la responsable y la obligada, por la parte de precio que la hipoteca había dejado en descubierto.

He tenido á la vista las pruebas aducidas por los actuales embargantes contra la Compañía y el escrito comprobatorio de ellas, en que los señores Martinelli decían: «que de esas pruebas resultaba plenamente comprobado el hecho, de que el Directorio de la Compañía de Obras Públicas, se ha reconocido siempre deudor del crédito de mi poderdante, que motiva esta ejecución, crédito que ahora pretende de mala fe, ser de exclusivo cargo de los señores Panelo y Casey».

El Juzgado del Dr. Garzón, rechaza la excepción de la Compañía de Crédito, declarando sus responsabilidades, que son responsabilidades excluyentes de las de Panelo.

La sentencia referida fué confirmada por el Superior Tribunal el año 1891, y no obstante ella, los señores Martinelli, silenciando la existencia de la cosa juzgada, pretendieron ya un embargo ante los Tribunales Argentinos, que fué desestimado por el Dr. Méndez Paz y confirmada la sentencia por la Excm. Cámara.

Siguióse, entre tanto, un juicio sobre nulidad de la venta, que terminó por una transacción, aprobada ju-

dicialmente el 25 de Abril de 1896, transacción en la que Panelo no intervino, como no fué citado tampoco en los anteriores pleitos. Por esa transacción, los Sres. Martinelli y otros, hacen remisión completa de la deuda, por el saldo hipotecario de quinientos y tantos mil pesos, remisión, que por las leyes uruguayas, extinguen en absoluto la obligación, por mucho que en la transacción, se reservaran derechos inexistentes contra Panelo, como pudieron reservárselos contra mí mismo, ó contra tercera persona extraña á la transacción y á los litigios en que mi defendido nunca intervino.

Son estos hechos, Excm. Corte, los que me permiten afirmar: que se trata de obligaciones extinguidas por remisión de deuda, y que don Melitón Panelo no debe nada á los Sres. Martinelli, que hoy lo embargan á nombre del vendedor, es decir, del Tranvía Oriental.

El embargo decretado por el juez uruguayo, no trata, pues, de asegurar la ejecución de una sentencia, que no ha de pronunciarse nunca; no es un embargo sobre bienes que puedan ingresar alguna vez, al patrimonio de los ejecutantes, es un embargo de impresión y de efecto, combinado contra el crédito comercial de mi cliente; en mira, no de una *sentencia*, sino de una *transacción*, que mi cliente ha rechazado categóricamente, bajo la inspiración de mi consejo.

El Sr. Don Melitón Panelo es uno de los hombres, que en nuestro comercio, son representativos de la confianza, del crédito y del capital extranjero; preside diversas Compañías y Sociedades Anónimas, cuyos Directorios lejanos y remotos, habrán recibido con sorpresa la noticia de un embargo por medio millón de pesos oro, responsabilidad y obligación imaginaria, que no podría explicarse favorablemente, porque sería reveladora de desórdenes y de desequilibrios comer-

ciales; son esos intereses, es ese crédito y es esa reputación labrada y robustecida por el esfuerzo propio, los que se quieren demoler por este embargo, colocando sobre este dilema férreo y extorsivo, la posición de un hombre honesto: ó la ruina del crédito ó la transacción: mi parte ha roto el fierro y el dilema, porque tiene fé y confianza en la Magistratura Nacional, que ha de declarar, como lo pido, la nulidad de la sentencia del Sr. Juez Federal ó su revocatoria, disponiendo la devolución de la carta rogatoria por las razones que dejo aducidas y por las que consigna la vista del señor Procurador General.

He dicho.